

LA INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA

M^a LUZ LABRADA TELLADO¹
BEATRIZ DE GUINDOS TALAVERA²

1. INTRODUCCIÓN

Las infracciones complejas, y en particular los cárteles de larga duración, han sido un elemento clave en materia de defensa de la competencia desde hace mucho tiempo. Sin embargo, en los últimos años se ha producido una oleada de resoluciones nacionales, decisiones comunitarias y, más recientemente, sentencias judiciales especialmente a nivel comunitario que ha venido a consolidar la figura de la denominada infracción única y continuada en el derecho de la competencia.

Las razones pueden ser muchas y muy variadas, desde la creciente sofisticación de la aplicación del derecho *antitrust* a nivel global hasta la existencia de más y mejores medios entre las autoridades de competencia para detectar las prácticas anticompetitivas más dañinas para los mercados: los cárteles. Sin duda, algunos de los instrumentos que más han contribuido a este objetivo han sido el refuerzo de los poderes de inspección y la introducción del programa de clemencia en la mayor parte de las jurisdicciones europeas.

El objetivo de este artículo es profundizar, en primer lugar, en el concepto legal y jurisprudencial de la infracción única y continuada, tanto en términos generales del derecho administrativo como en particular en el ámbito de defensa de la competencia, pudiendo distinguirse un avance jurisprudencial muy distinto entre el derecho español y el comunitario.

En segundo lugar, y sobre la base de algunos casos relevantes tanto nacionales como comunitarios en los que ha quedado acreditada la existencia de una infracción única y continuada, se realizan una serie de reflexiones encaminadas a sistematizar algunas de las características más habituales de este tipo de infracciones del derecho de la competencia.

1. Vocal asesor de la Dirección de Investigación de la CNC.

2. Subdirectora de Industria y Energía de la Dirección de Investigación de la CNC.

2. EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA EN EL DERECHO ESPAÑOL

La infracción continuada es un término ya consolidado en el derecho español, en sus distintas ramas, aunque especialmente en materia penal a través del delito o falta continuados tipificados en el Código Penal (CP).

En concreto, en el orden penal, el delito o falta continuada aparecen definidos en el artículo 74 del CP que establece: «el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado».

Es de destacar lo señalado recientemente por el Tribunal Supremo³ al aplicar el artículo 74 del CP. Así, señala lo siguiente sobre los presupuestos de aplicación del artículo 74:

Este precepto describe como presupuesto de aplicación: a) la realización de una pluralidad de acciones u omisiones con sustantividad tal que cada uno de ellos constituya, en principio, un determinado delito; b) que esa pluralidad surja a consecuencia de un único plan preconcebido, es decir adoptado antes de la plural realización, o aprovechando una ocasión que en todos los casos sea idéntica, y c) que los preceptos penales vulnerados por los plurales delitos sean de naturaleza, cuando menos, semejante.

Asimismo, distingue el TS el instituto de la conexión procesal de la continuidad delictiva, señalando que esta última, prevista como supuesto merecedor de regla especial de penalidad, da lugar, a través de una ficción jurídica, a la reconducción de una pluralidad de hechos a un único objeto procesal y, con ello, a la unidad procedimental que conlleva la existencia de una única sentencia y la imposición de una única pena. En concreto, señala el TS en la sentencia anteriormente mencionada:

La continuidad, prevista como supuesto merecedor de regla especial de penalidad del artículo 74 del CP implica unidad de delito, no obstante la pluralidad de comportamientos, si concurren los presupuestos de aquella norma. En tal supuesto se produce una ficción jurídica, que reduce a unidad una pluralidad de delitos que, de otra suerte, habrían de ser valorados y sancionados como entidades delictivas diferenciadas.

3. FD sexto de la Sentencia de la Sección 1^a de la Sala de lo Penal del TS de 23 de febrero de 2010.

La trascendencia procesal de esa continuidad, fingida por la norma penal material, es la reconducción de una pluralidad de hechos a un único objeto procesal. Y, por ello, a la unidad procedimental que ha de concluir en una única sentencia que, además, da lugar a la imposición de una única pena.

La conexión procesal, si bien puede dar lugar a la unidad procedimental, ni tiene el mismo origen ni produce los mismos efectos. Porque el origen es una pluralidad de hechos que, a su vez, da lugar a una subsistente pluralidad de delitos, con la consiguiente pluralidad de objetos procesales del procedimiento único, y porque el efecto es una pluralidad de sanciones, aunque se residencien en la única sentencia y, finalmente, pueda reconducirse a un límite máximo de cumplimiento.

La institución de la infracción continuada es introducida *ex novo* en nuestro ordenamiento jurídico administrativo a través del Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (REPS), norma de naturaleza reglamentaria, ya que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJYPAC), guarda silencio al respecto. El precepto incorpora al ordenamiento administrativo sancionador una institución de larga trayectoria en el seno del derecho penal, que se refleja, en el actual CP, en su artículo 74 ya mencionado.

En concreto, el REPS define la infracción continuada en su artículo 4.6 *in fine* cuando señala:

Asimismo, será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Añade el mencionado artículo 4.6 que «No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificados como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo».

También en el orden contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo⁴ ha venido señalando los siguientes elementos constitutivos de la infracción única y continuada (en aplicación e interpretación del artículo 4.6 del REPS): i) pluralidad de acciones u omisiones con una unidad psicológica y material; ii) infracción

4. Sentencia de 7 marzo 2006 de la Sección 6ª de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS (en materia de protección de datos personales), Sentencia de 19 de marzo de 2008 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS (en materia de defensa de la competencia; expediente 506/200 del TDC) y Sentencia de 16 de marzo de 2010 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (en materia de protección de datos personales).

del mismo o de semejantes preceptos administrativos, y iii) planificación previa de la ejecución (misma unidad de voluntad) o, en su caso, aprovechamiento de idéntica ocasión.

La finalidad del elemento de la pluralidad de acciones persigue evitar que el infractor pueda verse favorecido por la escasa entidad de la sanción correspondiente a cada una de las acciones ilícitas singularmente consideradas, y así lo ha señalado el TS:⁵

este hecho no puede ser caracterizado como una infracción continuada (...), fundamentalmente porque no hay una pluralidad de acciones. Sin pluralidad de acciones no cabe hablar de infracción continuada, como destacan, entre otras, las sentencias de esta Sala atinadamente citadas por la recurrente. El apartado primero del art. 74 CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777), norma reguladora del delito continuado en el derecho español, cuya precisa definición es trasladable al ámbito del derecho administrativo sancionador, establece: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior.» Es claro, así, que la infracción continuada exige una pluralidad de acciones ilícitas de naturaleza semejante, guiadas por una única intención. La finalidad de esta figura es evitar que, tratándose de un desigmo unitario, el infractor pueda verse favorecido por la escasa entidad de la sanción correspondiente a cada una de las acciones ilícitas singularmente consideradas.

Tampoco es suficiente la existencia de una pluralidad de acciones, sino que es requisito acumulativo la existencia de una especie de unidad psicológica y material. En concreto, ha señalado el TS⁶ que «No basta, por lo tanto, para apreciar la existencia de infracción continuada con la simple reiteración de conductas semejantes, (...), es preciso que esa reiteración de conductas, además de infringir el mismo precepto u otro semejante, responda a un mismo proceso psicológico y material (...)».

Por último, no puede entenderse la existencia de una infracción continuada simplemente por el mero hecho de que persistan en el tiempo los efectos lesivos de la acción u omisión constitutiva de una infracción o que tal acción pudiera tener consecuencias lesivas en un momento posterior, ya que si se acogiera esta tesis «muchas infracciones penales o administrativas serían continuadas, ya que los efectos lesivos

5. FD Cuarto de la Sentencia de 16 de marzo de 2010 de la Sección 6^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (en materia de protección de datos personales).

6. Sentencia de de 7 marzo 2006 de la Sección 6^a de Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS.

de una acción u omisión pueden hacerse sentir tiempo después del momento de la comisión».⁷

3. LA INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA EN EL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Tanto en el derecho nacional como comunitario de defensa de la competencia no existe una previsión normativa expresa definidora de la infracción única y continuada. Es por ello que en el caso español, de conformidad con el carácter supletorio de la LRJYPAC previsto expresamente en el artículo 45 de la LDC, se ha aplicado e interpretado el artículo 4.6 del REPS, mientras que en derecho comunitario se han ido consolidando a través de la jurisprudencia los elementos constitutivos de la infracción única y continuada.

Por lo tanto, en el momento actual, tampoco se puede hablar de la existencia de un concepto jurisprudencial consolidado de infracción única y continuada en materia de defensa de la competencia en España, a diferencia del ámbito comunitario, en el que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE, actualmente Tribunal de Justicia de la UE) sí ha ido perfilando la aplicación de este tipo de infracción en el derecho de la competencia. Sin perjuicio de lo anterior, la infracción única y continuada ha venido aplicándose no sólo por la CNC sino también por el extinto TDC, como se analizará en el apartado siguiente.

Previamente, conviene hacer un breve repaso del concepto legal y jurisprudencial de la infracción única y continuada tanto en el derecho español de defensa de la competencia como en el comunitario, lo que pondrá de manifiesto las anteriores conclusiones.

3.1. EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA EN EL DERECHO ESPAÑOL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En la legislación española de defensa de la competencia, aunque se hace referencia expresa a la infracción continuada en el artículo 68.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al regular la prescripción de las infracciones, no se define la misma, por lo que, de acuerdo con la supletoriedad de la LRJYPAC prevista en el artículo 45 de la LDC, habría que acudir al régimen administrativo común recogido en la LRJYPAC y su normativa de desarrollo.

7. Sentencia de 16 de marzo de 2010 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (en materia de protección de datos personales).

El mencionado artículo 68.1 de la LDC establece que «El término de la prescripción se computará desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en el caso de infracciones continuadas, desde el que hayan cesado».

A diferencia de la LDC actual, en la anterior Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia, la prescripción se regulaba en el artículo 12 que establecía simplemente que «El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción» y no hacía referencia expresa particular para el caso de las infracciones continuadas.

Sin perjuicio de esto, la AN⁸ interpretó recientemente el artículo 12 de la antigua LDC para el caso de las infracciones continuadas en el mismo sentido que lo previsto en la nueva LDC al señalar que «en un supuesto como el de autos en que la infracción ha consistido no en la mera adopción del acuerdo, sino en su puesta en práctica continuadamente durante un período de tiempo largo, no puede entenderse que ha prescrito porque si el término de la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete la infracción, no ha empezado a correr si la infracción no ha cesado».

Otro artículo de la LDC que se encuentra directamente relacionado con la infracción continuada es el artículo 64.1.d) de la LDC que se refiere a la duración de la infracción al regular los criterios para la determinación del importe de la sanción. En este sentido, una vez probado el hecho de que determinadas prácticas anticompetitivas forman parte de una infracción única y continuada, la duración de la infracción vendrá determinada por la duración total de todas las prácticas, entendiéndose que existe infracción desde el momento en se inició la primera de las prácticas anticompetitivas que componen el todo y que finaliza la infracción con la finalización de la última práctica realizada componente de ese todo.

Esto tendrá una influencia directa en la cuantificación de la multa a imponer al ser la duración de la infracción uno de los criterios para la determinación del importe de la sanción previsto en el artículo 64.1.d) de la LDC. A este respecto, la Comunicación de la Comisión Nacional de la Competencia de 6 de febrero de 2009, sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea (actuales artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), establece en su párrafo 15 que el importe básico de la sanción aumentará con la duración de la infracción si bien el peso relativo de cada año adicional de infracción será decreciente con la duración conforme a unas ponderaciones establecidas.

También el TS ha reconocido la infracción continuada en derecho de la competencia, aunque existen pocos pronunciamientos al respecto. Cabe destacar la ya mencionada sentencia de 19 de marzo de 2008, en la que el TS aprecia la existencia de una infracción continuada, aplicando los elementos del artículo 4.6 del

8. Sentencia de 6 de noviembre de 2009 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

REPS y la continuidad delictiva del artículo 74 del CP, y procede a anular las cuatro sanciones impuestas imponiendo al recurrente una única sanción.

El TS explica en esa sentencia que las distintas prácticas anticompetitivas que forman parte de una infracción única y continuada se tratan como un todo, pudiendo imponer la sanción correspondiente a la infracción más grave que cada una de ellas hubiera constituido individualmente considerada. En este sentido, ha señalado que «En el derecho penal, las consecuencias sancionadoras que siguen de la apreciación de una continuidad delictiva son, de acuerdo con el artículo 74 del Código Penal (---), *la imposición de una única pena, en lugar de tantas cuantas correspondan a las acciones que integren el delito continuado*, si bien la pena aplicable será la que corresponda a la infracción más grave (...). (...) esta agravación de la pena se fundamenta en la reiteración de las acciones antijurídicas que ponen de manifiesto una persistencia del autor en su actitud contraria al derecho, que requiere una respuesta penal proporcionada» (cursiva añadida).

Asimismo, una reciente sentencia de la Audiencia Nacional,⁹ también en aplicación de la doctrina científica y jurisprudencial del delito continuado y del artículo 4.6 del REPS, considera que existe infracción continuada cuando concurren: i) pluralidad de hechos diferenciales; ii) concurrencia de un dolo unitario; iii) coordinadas espacio-temporales próximas; iv) unidad del precepto administrativo violado; v) unidad de sujeto activo, y vi) homogeneidad en el *modus operandi*. Asimismo, esta sentencia añade que la infracción continuada es igualmente admitida por el derecho comunitario habiendo impuesto la Comisión Europea sanciones por infracción continuada en distintos supuestos y que el Tribunal de Justicia ha confirmado los razonamientos de la Comisión.

Por lo tanto, cabe destacar que la infracción única y continuada está admitida en el derecho nacional de defensa de la competencia y que, actualmente, para determinar la existencia de la misma, el TS ha señalado que deben concurrir los siguientes elementos: i) pluralidad de acciones u omisiones; ii) infracción del mismo o de semejantes preceptos administrativos, y iii) planificación previa de la ejecución (misma unidad de voluntad) o, en su caso, aprovechamiento de idéntica ocasión.

3.2. EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA EN EL DERECHO COMUNITARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

En el derecho comunitario tampoco existe un concepto normativo de infracción única y continuada, sino que la misma ha sido objeto de creación doctrinal y jurisprudencial a través tanto de las decisiones de la Comisión Europea como de las sentencias del TPI y TJCE.

9. SAN de 6 de noviembre de 2009 en el recurso interpuesto contra la resolución del TDC en el expediente 617/06.

Para acreditar la existencia de infracción continuada, el TJCE ha exigido, fundamentalmente, la existencia de un plan conjunto y un objeto idéntico anticompetitivo, y también ha hecho determinados pronunciamientos sobre la participación y la duración en este tipo de infracciones, aspectos todos ellos que se desarrollan a continuación.

Plan conjunto y objeto idéntico

La jurisprudencia del TJCE¹⁰ ha venido exigiendo la existencia de un plan conjunto con un objeto idéntico contrario a la libre competencia y, si esto queda acreditado, resultaría artificial hacer una subdivisión en varios comportamientos, aunque cada uno de ellos individualmente considerado constituyera una infracción del derecho de la competencia.

Señala el TJCE¹¹ que «Una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado puede resultar no sólo de un acto aislado, sino también de una serie de actos o incluso de un comportamiento continuado. Esta interpretación no queda desvirtuada por el hecho de que uno o varios elementos de dicha serie de actos o del comportamiento continuado puedan también constituir por sí mismos y aisladamente considerados una infracción de la citada disposición (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Anic Partecipazioni, antes citada, apartado 81). Cuando las diversas acciones se inscriben en un “plan conjunto” debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto».

Añade¹² que «resulta artificial subdividir en varios comportamientos distintos el acuerdo (...), caracterizado por una serie de esfuerzos que persiguen una única finalidad económica».

Es de destacar que recientemente el Tribunal General se ha hecho eco de esta jurisprudencia consolidada.¹³

Participación y responsabilidad de las empresas en la infracción única y continuada

Según jurisprudencia reiterada del TJCE,¹⁴ aplicable con carácter general a cualquier tipo de práctica colusoria, basta con que se demuestre que la empresa afectada ha participado en reuniones en las que se han concluido acuerdos contrarios a la competencia sin haberse opuesto expresamente para probar satisfactoriamente la participación de dicha empresa en el cártel. Cuando la participación en tales

10. Sentencias del TJCE de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión* y de 21 de septiembre de 2006 *Nederlandse Federatieve Vereniging/Comisión*.

11. Párrafo 258 de la Sentencia sentencia 7 de enero de 2004.

12. Párrafo 259 de la Sentencia sentencia del TJCE de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión*.

13. Sentencia de 19 de mayo de 2010 de la Sala Octava del Tribunal General, *Boliden y otros/Comisión*.

14. Ver las Sentencias del TJCE de 8 de julio de 1999 *Comisión/Anic Partecipazioni*, y de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión*.

reuniones ha quedado acreditada, incumbe a esta empresa aportar los indicios apropiados para demostrar que su participación en las reuniones no estaba guiada por un espíritu contrario a la competencia, probando que informó a sus competidores de que ella participaba en las reuniones con unas intenciones diferentes a las suyas.

La razón subyacente al principio anteriormente desarrollado es que, al haber participado en la reunión sin distanciarse públicamente de su contenido, la empresa ha dado a entender a los demás participantes que suscribía su resultado y que se atendería a éste. Todo salvo que la empresa hubiera expresado abiertamente su desaprobación respecto a las prácticas ilícitas o que hubiera informado a los demás participantes de que tenía intención de asistir a la reunión con una perspectiva diferente de la suya. Estos principios generales formulados por la jurisprudencia son aplicables también a la participación en la ejecución de un acuerdo único. Para establecer la participación de una empresa en un acuerdo de esta índole, se debe probar que la empresa: i) intentaba contribuir con su propio comportamiento a la consecución de los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes, y ii) que tuvo conocimiento de los comportamientos materiales previstos o ejecutados por otras empresas para alcanzar los mismos objetivos o que pudo de forma razonable haberlos previsto y que estaba dispuesta a asumir el riesgo.¹⁵

A este respecto, la aprobación tácita de una iniciativa ilícita sin distanciarse públicamente de su contenido o sin denunciarla a las autoridades administrativas produce el efecto de incitar a que se continúe con la infracción y pone en riesgo que se descubra. Esta complicidad constituye un modo pasivo de participar en la infracción que puede conllevar, por lo tanto, la responsabilidad de la empresa en el marco de un acuerdo único.¹⁶

Además, el hecho de que una empresa no aplique los resultados de una reunión cuyo objeto es contrario a la competencia no puede eliminar la responsabilidad correspondiente a su participación en un cártel, a menos que se distancie públicamente de su contenido.¹⁷

Por otro lado, el hecho de que una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de una práctica colusoria o que haya desempeñado un papel menor en los aspectos en los que haya participado no es relevante al imputarle una infracción. Sólo procede tomar en consideración dichos elementos cuando se valore la gravedad de la infracción y, en su caso, se determine la multa.¹⁸

Por lo tanto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, existe infracción aunque una empresa no haya participado en todos los elementos constitutivos de

15. Ver las Sentencias del TJCE de 8 de julio de 1999 *Comisión/Anic Partecipazioni*, Sentencia de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión* y Sentencia de 8 de julio de 2008 *AC-Treuhand/Comisión*.

16. Ver la Sentencia del TJCE de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión*.

17. Ver la Sentencia del TJCE de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión*.

18. Ver las Sentencias de 8 de julio de 1999 *Comisión/Anic Partecipazioni* y de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión*.

una práctica colusoria o haya desempeñado un papel menor, de tal forma que cuando se demuestra que la empresa en cuestión conocía los comportamientos ilegales de otros participantes o podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a aceptar el riesgo derivado de los mismos, se considera también responsable, durante todo el tiempo que duró su participación en dicha infracción, de los comportamientos de otras empresas en el marco de la misma infracción.

Es destacable lo previsto sobre participación en una infracción continuada en una reciente sentencia del Tribunal General¹⁹ en la que, además de hacerse eco de la jurisprudencia consolidada ya mencionada, se señala: «En efecto, el hecho de que el cártel, como tal, no quedara interrumpido no permite excluir que uno o varios de sus participantes hubieran interrumpido su participación durante cierto tiempo». Añade: «Una vez acreditada la existencia de un cártel e identificados sus participantes, la Comisión está obligada, a efectos de la imposición de las multas, a examinar la gravedad relativa de la participación de cada uno de ellos».

Duración de la infracción única y continuada

También en el ordenamiento jurídico comunitario, la duración de la infracción se tiene en cuenta para determinar la cuantía de la multa y así se señala claramente en el párrafo 24 de las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n^o 1/2003: «Con el fin de tener plenamente en cuenta la duración de la participación de cada empresa en la infracción, el importe determinado en función del valor de las ventas (véanse los puntos 20 a 23 supra) se multiplicará por el número de años de participación en la infracción. Los períodos inferiores a un semestre se contarán como medio año; los períodos de más de seis meses pero de menos de un año se contarán como un año completo.»

Asimismo, jurisprudencia consolidada del TJCE²⁰ ha señalado que existe infracción continuada aunque hayan transcurrido determinados períodos de tiempo entre las manifestaciones del acuerdo o práctica colusoria continuada, dependiendo el análisis del caso y las circunstancias concretas.

En este sentido, ha señalado el TJCE²¹ que «*En el marco de un acuerdo global que dura varios años el transcurso de algunos meses entre las manifestaciones del acuerdo tiene poca importancia*. Por el contrario, el hecho de que las diferentes acciones se inscriban en un “plan conjunto” debido a su objeto idéntico es determinante» (cursiva añadida).

Asimismo y en la misma línea, con posterioridad, el TJCE²² ha establecido que el hecho de que no se haya aportado la prueba de la existencia de la infracción

19. Párrafo 83 de la Sentencia del Tribunal General de 19 de mayo de 2010, *IMI y otros/Comisión*.

20. Sentencias del TJCE de 21 de septiembre de 2006 *Nederlandse Federatieve Vereniging/Comisión* y de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S y otros/Comisión*.

21. Párrafo 260 de la Sentencia *Aalborg Portland A/S y otros contra Comisión*.

22. Ver párrafo 98 de la Sentencia de 21 de septiembre de 2006 *Nederlandse Federatieve Vereniging/Comisión*.

continuada para algunos períodos determinados no impide considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes, de tal forma que *«En el marco de una infracción que dura varios años, el hecho de que las manifestaciones del acuerdo se produzcan en períodos diferentes, pudiendo separarse por intervalos de tiempo más o menos largos, no influye en la existencia de dicho acuerdo, siempre que las diferentes acciones que formen parte de esta infracción persigan una única finalidad y se inscriban en el marco de una infracción única y continuada»* (cursiva añadida).

Es destacable lo previsto recientemente por Tribunal General²³ sobre duración de una infracción continuada y cuándo el período de interrupción en las manifestaciones del acuerdo puede considerarse lo suficientemente prolongado para entender que ya no se trata de una infracción continuada. En este sentido, señala la mencionada sentencia: *«Por lo tanto, si bien el período que media entre dos manifestaciones de un comportamiento infractor es un criterio pertinente para acreditar el carácter continuado de una infracción, no es menos cierto que la cuestión de si dicho período es o no suficientemente prolongado para constituir una interrupción de la infracción no puede examinarse en abstracto. Por el contrario, debe apreciarse en el contexto del funcionamiento de la práctica colusoria de que se trate»*. Y añade: *«(...) el período de ausencia de contactos o de manifestaciones colusorias por parte de las demandantes asciende a poco más de dieciséis meses, entre el 1 de diciembre de 1994 y el 11 de abril de 1996. Dado que este período excede en más de un año de los intervalos en los que las empresas participantes en la tercera rama del cártel manifestaban habitualmente sus respectivas voluntades de restringir la competencia (...), procede concluir que la Comisión incurrió en un error de Derecho y que es preciso anular la Decisión impugnada en la medida en que declara la responsabilidad de las demandantes por su participación en el cártel entre el 1 de diciembre de 1994 y el 11 de abril de 1996»* (cursiva añadida).

La tipificación de la infracción compleja como un acuerdo o práctica concertada

El TJCE ha venido señalando que como el artículo 101 del Tratado no prevé una calificación específica para una infracción compleja, pero sin embargo única, por estar constituida por un comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad e integrado a la vez por unos elementos que deben calificarse de «acuerdos» y por otros elementos que deben calificarse de «prácticas concertadas», tal infracción puede recibir la calificación de «acuerdo y práctica concertada», sin que se exija una prueba simultánea y cumulativa de que cada uno de los elementos de hecho presenta los rasgos constitutivos de un acuerdo y de una práctica concertada.²⁴

23. Párrafos 89 y 96 de la Sentencia del TG 19 de mayo de 2010, *IMI y otros/Comisión*.

24. Sentencia del TPI de 17 de diciembre de 1991 en el caso T-7/89 *Hercules Chemicals v. Comisión* (párrafo

Recapitulando todas las anteriores reflexiones sobre la infracción única y continuada en la jurisprudencia comunitaria, son destacables los siguientes elementos definitorios de la misma:

- La infracción única y continuada está constituida por diversas acciones inscritas en un plan conjunto, entendiéndose este bien como un comportamiento continuado que tiene una única finalidad económica, o bien como infracciones individuales relacionadas entre ellas por una identidad de objeto (misma finalidad) y de sujetos.
- La infracción única y continuada ha de tener un objeto idéntico contrario a libre competencia.
- No desvirtúa la existencia de una infracción única y continuada el hecho de que uno o varios elementos de la serie de actos que componen el comportamiento continuado puedan constituir por sí mismos y aisladamente una infracción de competencia.
- Una infracción continuada puede estar constituida por diversas modalidades de prácticas colusorias, ya sean acuerdos y/o prácticas concertadas y/o cualquier otra forma de práctica colusoria tipificada en la norma que formen parte de ese plan conjunto con un objetivo común y no se exige una calificación específica como acuerdo o práctica concertada ni una prueba simultánea y cumulativa de que cada uno de los elementos de hecho presenta los rasgos constitutivos de un acuerdo y de una práctica concertada.
- En lo que respecta al requisito de identidad de sujetos infractores, éste no puede ser entendido en su sentido literal, puesto que cuanto mayor sea la duración en el tiempo de un acuerdo continuado, más probable es que los integrantes del acuerdo entren o salgan de él, sin que la naturaleza del acuerdo único se vea afectada por el vaivén de socios. En todo caso, el requisito de identidad subjetiva debe entenderse como una exigencia de que se trate de una sucesión de prácticas acordadas entre la misma categoría de operadores en uno o varios mercados. De esta forma, puede existir una infracción continuada con independencia de la forma de participación de cada empresa en la práctica colusoria.
- El requisito de sucesión temporal tampoco puede entenderse de manera estricta, ya que la coordinación y cooperación pueden decaer en determinados momentos y verse interrumpidas durante determinados períodos temporales, pero conservar su esencia a lo largo del tiempo, de tal forma que puede existir infracción continuada aunque hayan transcurrido algunos meses o determinados períodos de tiempo entre las manifestaciones de la práctica colusoria constitutiva de la infracción continuada.

264), Sentencia del TPI de 20 de abril de 1999 en los asuntos acumulados T-305/94, T-306/94, T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94, T-328/94, T-329/94 y T-335/94 y Sentencia del TJCE de 8 de julio de 1999 en el caso C-49/92 (párrafo 43).

4. ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN ÚNICA Y CONTINUADA EN EL DERECHO NACIONAL Y COMUNITARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

A la vista del desarrollo del concepto de infracción única y continuada en la práctica decisional de la Comisión Europea y de la CNC y, previamente, del Tribunal de Defensa de la Competencia (ver anexos I y II), son varias las reflexiones que cabe extraer de cara a la aplicación práctica de esta figura jurídica cada vez más extendida en el derecho de la competencia.

En primer lugar, y como puede deducirse automáticamente de la lectura de las decisiones y resoluciones sobre infracción única y continuada, se trata, con carácter general, de acuerdos y/o prácticas concertadas entre empresas cuya cuota conjunta en el mercado de referencia es elevada. Un ejemplo claro puede verse en la Decisión de la Comisión de 18 de abril de 2007 en el asunto C.37.766 sobre el mercado holandés de la cerveza, en el que quedó acreditada la participación de cuatro empresas cerveceras en una infracción única y continuada entre el 27 de febrero de 1996 y el 3 de noviembre de 1999, consistente en un acuerdo de coordinación de precios e incrementos de precios en Holanda así como de determinadas condiciones comerciales y asignación de clientes. La cuota de mercado total de los miembros del cártel en el mercado holandés superaba el 90 %. Otro ejemplo representativo puede encontrarse en la Decisión de la Comisión de 3 de septiembre de 2004 en el asunto C.38.069 sobre tubos de cobre para fontanería, recientemente confirmada por la Sentencia del Tribunal General de 19 de mayo de 2010, en la que la Comisión tomó en consideración la circunstancia de que los miembros del cártel poseían una cuota de mercado muy importante, concretamente, un 84,6 % del Espacio Económico Europeo.

Esta característica resulta lógica si se tiene en cuenta que en la medida en que los participantes del acuerdo representen una mayor proporción del mercado, la probabilidad de éxito del acuerdo será mayor al reducir la posibilidad de que surjan otros competidores, no partícipes del acuerdo, que pudieran atacar el mercado ante una fijación de precios o un reparto geográfico de clientes. Es decir, la existencia de este tipo de acuerdos anticompetitivos estables en el tiempo parece guardar una estrecha relación con la relevancia en el mercado de los sujetos infractores, garantizando con ello la continuidad temporal del acuerdo.

Por otra parte, en la medida en que se trata de conductas anticompetitivas que afectan a una parte importante del mercado, se trata de infracciones sujetas con carácter general al artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y no sólo al tipo infractor del artículo 1 de la LDC. Es decir, se trata de conductas que, por su alcance, son susceptibles de afectar al comercio entre Estados miembros y, por lo tanto, quedan también sujetas a lo dispuesto en el TFUE y, en particular, en el Reglamento 1/2003 del Consejo. Algunos ejemplos claros de resoluciones recientes del Consejo de la CNC en las que se ha declarado la existencia de una infracción única y continuada contraria a los artículos 1 LDC y 101

TFUE son las resoluciones S/0038/07 *Seguro decenal* de 12 de noviembre de 2009, S/0014/07 *Gestión Residuos Sanitarios* de 18 de enero de 2010 o S/0106/08 *Almacenes Hierro* de 17 de mayo de 2010.

Ahora bien, el concepto de la infracción única y continuada resulta de aplicación no sólo a empresas sino también a asociaciones de empresas en la medida en que éstas puedan actuar como operadores en el mercado. En efecto, los acuerdos, decisiones o recomendaciones adoptados por órganos internos que estatutariamente no pueden adoptar decisiones vinculantes para los asociados, lejos de ser simples manifestaciones de la voluntad unilateral de un sujeto no exteriorizada y, por ello, sin trascendencia jurídica ex artículos 1.1 LDC y 101.1 TFUE, constituirán acuerdos anticompetitivos en la medida en que tengan por objeto o sean aptos para coordinar o determinar el comportamiento de los miembros de la asociación, pudiendo constituir también, si concurren los demás requisitos necesarios, infracciones únicas y continuadas. Un ejemplo reciente de la aplicación de la figura de infracción única y continuada a la actuación de una asociación lo encontramos en la citada Resolución sobre Almacenistas de Hierros. En dicha resolución, el Consejo de la CNC declaró la existencia de una conducta colusoria del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y del artículo 81 del TCE, por la actuación de la UAHE desde octubre de 1999 hasta junio de 2008, consistente en acordar y difundir, previa recomendación continuada en el tiempo, un nuevo modelo de facturación, fijando los recargos a aplicar a los clientes, su cuantía mínima y las condiciones de dicha aplicación. Igualmente se consideró acreditada una infracción de los mismos preceptos de la normativa nacional por la actuación de la UAHE desde mayo de 2005 hasta abril de 2008, consistente en difundir entre sus asociados modelos de carta sobre las alternativas de pago a ofertar a los clientes en período vacacional.

Otra característica habitual de la infracción única y continuada suele ser la periodicidad y sistematización de los contactos entre los miembros del acuerdo, generalmente en forma de reuniones. De nuevo, se trata de un elemento lógico de este tipo de conductas en la medida en que para garantizar la estabilidad y continuidad del acuerdo resulta necesario hacer un seguimiento del mismo y prever los mecanismos necesarios para, en su caso, poder modificarlo, actualizarlo o ratificarlo. No resulta necesariamente indispensable que de dichos contactos se deriven evidencias de intercambios de información comercial sensible ni que consten actas de los mismos, sino que la mera evidencia de reuniones o encuentros sistemáticos entre los participantes del cártel (incluso en el seno de una asociación) puede permitir inferir un elemento relevante del plan común de la infracción única y continuada. Pueden encontrarse muchos ejemplos de reuniones numerosas y bien organizadas (ver, por ejemplo, las resoluciones recientes de la CNC en los Expedientes S/0084/08 *Fabricantes de Gel* y S/120/08 *Transitarios*), si bien, a veces, para limitar el riesgo de detección, las empresas implicadas en un cártel de larga duración pueden recurrir a alternativas más discretas, como restringir las reuniones a algunas empresas que actúan a su vez en nombre de otros competidores. Esto ocurría, por

ejemplo, en el caso de los reforzadores del sabor de los alimentos (Asunto C.37.671, Decisión de la Comisión de 17 de diciembre de 2002), en el que se organizaron reuniones a las que asistieron sólo tres de los imputados que actuaron en nombre de los otros productores japoneses porque hubiera parecido sospechoso que todos los productores japoneses fueran a un centro turístico coreano juntos.

En efecto, en la medida en que las empresas suelen ser conscientes del carácter anticompetitivo de sus conductas, es habitual que la autoridad de competencia se encuentre con documentación de carácter fraccionario y dispersa, de modo que normalmente es preciso inferir la existencia y duración de la infracción de ciertas coincidencias e indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción única y continuada. No obstante, la introducción del programa de clemencia en los sistemas nacionales y comunitarios de defensa de la competencia ha supuesto un elemento clave para detectar este tipo de acuerdos y conocer en detalle el funcionamiento y duración de estas prácticas. Algunos ejemplos recientes son las Resoluciones de 21 de enero de 2010 (expte. S/0084/08 *Fabricantes de Gel*) y de 31 de julio de 2010 (expte. S/0120/08 *Transitarios*), casos pioneros de la aplicación del programa de clemencia en España, así como la mayor parte de las decisiones comunitarias sobre infracción única y continuada.

Igualmente, el refuerzo de los poderes de inspección de las autoridades de competencia y, en particular, de la CNC con la entrada en vigor de la Ley 15/2007, ha favorecido la detección de cárteles complejos de larga duración como han sido los asuntos de Hormigones de Cantabria (RTDC de 22 de julio de 2009), Gestión Residuos Sanitarios, Seguro Decenal o Unión de Almacenistas de Hierros, así como un importante número de expedientes que actualmente se encuentran en fase de instrucción tras la realización de inspecciones domiciliarias en la sede de las supuestas empresas infractoras y sobre los que el Consejo de la CNC se pronunciará en los próximos meses.

En relación con el resto de elementos relevantes del plan común que caracteriza a la infracción única y continuada, además de las reuniones y contactos periódicos, cabe referirse a los llamados actos preparatorios de las mismas. En ocasiones se alega por parte de los sujetos infractores que tales actos no deben constituir parte de la infracción imputable en línea con la doctrina jurisprudencial penal de los actos preparatorios del delito. Sin embargo, la aplicación de dicha doctrina debe apoyarse en la consolidada jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo que declara que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al derecho administrativo sancionador con «ciertos matices». En línea con esta jurisprudencia, el Consejo de la CNC considera que no es posible aplicar al Derecho sancionador de defensa de la competencia tal cual, sin ningún matiz o adaptación, el principio de tipicidad penal, es decir, con la rigurosidad que tal principio se formula en el Derecho penal, «Y ello porque [...] frente a esta técnica penalista de la tipicidad o de deslinde preciso de lo que está prohibido (y, por exclusión, lo no penado), el Derecho de la competencia (nacional y comparado)

utiliza la técnica de la cláusula general prohibitiva, precisamente porque la utilización de la técnica de la tipicidad penal, en un ámbito como el mercado, atentaría al principio de seguridad jurídica, atendida la dificultad o imposibilidad de tipificar con la precisión exigida en el Derecho penal la multiplicidad de formas que puede adoptar el comportamiento restrictivo de los operadores económicos en el mercado. Una cláusula general prohibitiva de la colusión (art. 1.1 LDC y 101.1 TFUE) que se define por relación a los destinatarios (todo operador económico), al medio por el cual la conducta se establece (toda forma de concertación: acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas) y, en particular, por la finalidad perseguida y prohibida (la causación actual o potencial de un daño a la competencia efectiva en los mercados). Por lo tanto, una cláusula general o tipo abierto deliberadamente impreciso que constituye, en cierta forma, un mandato implícito del legislador a las autoridades administrativas y jurisdiccionales encargadas de su aplicación para elaborar de forma progresiva el Derecho de la competencia» (Resolución de 17 de mayo de 2010 en el expediente S/106/08 *Almacenes de Hierro*).

Otro elemento habitual de la infracción única y continuada puede ser la perpetuación de los efectos del acuerdo en el mercado. De hecho, la estabilidad de cuotas de mercado de los operadores a lo largo del tiempo puede contribuir a inferir de un conjunto de acciones la existencia de una infracción única y continuada, como se señala en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución antes citada S/0014/2010 *Gestión Residuos Sanitarios*: «Y la mejor demostración de que se trata de una multiplicidad de acciones, que forman parte de una única estrategia de concertación con un objetivo único, se desprende de los efectos de la misma: el mantenimiento de la estabilidad que a lo largo del tiempo presentan las cuotas de mercado de las empresas, tanto a nivel nacional como por CC.AA.»

En cuanto a la duración de las infracciones únicas y continuadas, son varias las conclusiones que pueden extraerse de la doctrina existente. En primer lugar, se trata obviamente de conductas cuya duración no puede haberse limitado a un momento puntual, sino que son conductas que guardan una relación espacio-temporal de sucesión. Ahora bien, este requisito de sucesión temporal no puede entenderse de manera estricta: la coordinación y cooperación tienen altibajos, pueden decaer en determinados momentos o incluso verse interrumpidas por episodios periódicos de guerras de precios, pero conservar su esencia a lo largo del tiempo. La ya citada Resolución sobre Almacenes de Hierro se pronuncia sobre este aspecto al señalar que «el hecho de que no exista prueba directa en determinados años [...] de las actividades que, evaluadas en su conjunto, integran una infracción única, no impide en Derecho concluir que esta infracción continuaba estando activa, por cuanto existe abundante prueba de hechos posteriores a esos periodos de tiempo, que acreditan la persistencia del objetivo final y único que permite inscribir todas esas conductas o actividades en un plan conjunto o estrategia anticompetitiva, consistente en unificar desde la UAHE el comportamiento competitivo de los almacenistas».

No obstante, siguiendo el razonamiento anterior, la infracción única y continuada tampoco exige que su duración sea ilimitada en el tiempo, sino que permita poner en marcha el plan común propio de este tipo de conducta anticompetitiva mediante una pluralidad de acciones guiadas por una misma finalidad. En este sentido, cabe destacar algunos ejemplos de infracciones cuya duración no ha sido muy extensa pero sí lo suficiente como para considerar que se trataba de conductas únicas y continuadas: la Comisión declaró la existencia de una infracción única y continuada por un período de 3 años en los asuntos C.37.027 *Fosfato de zinc* y C.37.766 *Cerveza holandesa*, en contraposición a los casos más frecuentes en los que las infracciones se han mantenido a lo largo de extensos períodos de tiempo, incluso décadas.

Por último, en cuanto a la fecha final de la infracción, de la práctica decisonal existente no puede concluirse sin más cuál debe ser el criterio para su fijación. En efecto, existen casos en los que el final de la infracción imputada viene dado por la fecha de la última reunión o acción acreditada (ver, por ejemplo, las decisiones de la Comisión en los ya mencionados asuntos de cervezas de Holanda o potenciadores de sabor). Al mismo tiempo, existen casos en los que se presume que la práctica habría continuado hasta la fecha de incoación del expediente sancionador, como ocurre, por ejemplo, en el Expediente S/0091/08 *Vinos Finos Jerez*, sobre el que recientemente se ha pronunciado el Consejo de la CNC. En su decisión de 28 de julio de 2010, se establece que «El Consejo coincide con la DI [Dirección de Investigación] al valorar la infracción descrita en el anterior Fundamento de Derecho como una infracción única y continuada que consiste en que durante un largo y continuado período, de 2001 hasta la incoación de 2008, el cártel ha llevado a cabo una serie de acuerdos cuyo objeto era mantener los precios del mercado BOB en un nivel que permitiese obtener su expectativa de rentabilidad». La elección de una u otra alternativa vendrá dada necesariamente por la información obrante en el expediente y, por lo tanto, por las evidencias que permitan acreditar o al menos presumir la continuidad de la infracción hasta el momento de su detección formal. En la medida en que la existencia de un elemento permita investigar el acuerdo sin que el resto de operadores tengan conocimiento de dicha investigación, será más probable que la infracción única y continuada se extienda hasta el momento en que se abra formalmente el procedimiento sancionador, si bien, como se ha señalado, dependerá en todo caso de la información obrante en el expediente.

También en relación directa con la duración de la infracción, como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LDC, y dada la extensión en el tiempo de este tipo de prácticas continuadas, cabe señalar que ante una conducta infractora continuada que se extiende bajo el imperio de dos leyes debe aplicarse, en atención a lo dispuesto por el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, aquella norma que globalmente resulte más favorable al infractor. En este caso concreto, se considera que resulta procedente aplicar como norma sustantiva la Ley 16/1989, bajo la que se inició y ha tenido lugar de forma mayorita-

ria la conducta infractora, sin perjuicio de que el procedimiento aplicado sea el de la Ley 15/2007, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria primera de la misma ley.²⁵

5. CONCLUSIÓN

El repaso por la doctrina y jurisprudencia en materia de defensa de la competencia del concepto de infracción única y continuada permite poner de manifiesto la creciente importancia de este tipo infractor, especialmente a raíz de la introducción de los programas de clemencia y el refuerzo de los poderes de inspección por parte de las autoridades de competencia.

Sin embargo, sigue siendo necesario crear un concepto jurisprudencial global, aún ausente en el derecho español y posiblemente de muchos otros Estados miembros, que favorezca una aplicación coherente y homogénea del mismo por parte de las autoridades *antitrust*. Dicha coherencia resulta más necesaria aún si cabe teniendo en cuenta la interrelación existente entre el derecho nacional y el comunitario en este tipo de infracciones, a las que habitualmente resulta de aplicación no sólo la normativa nacional sino también lo dispuesto en el artículo 101 del TFUE por su relevancia y capacidad de afectar al comercio entre Estados miembros.

En España, afortunadamente, son muchos los asuntos sobre infracción única y continuada cuya revisión judicial permitirá contar en los próximos años con una base jurisprudencial suficiente para dotar de seguridad jurídica su aplicación, que no debería obviar los principios ya consolidados al respecto por la jurisprudencia comunitaria, con el fin de que las autoridades españolas de competencia puedan contar con un concepto jurisprudencial global y consistente de la infracción única y continuada.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea –TJUE– (anteriormente Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas –TJCE–):

STJCE de 8 de julio de 1999 *Comisión/Anic Partecipazioni*

STJCE de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland A/S, As. C-204/00* y acumulados

STJCE de 21 de septiembre de 2006 *Nederlandse Federatieve Vereniging/Comisión*

STJCE de 8 de julio de 2008 *AC-Treuhand/Comisión*

25. Ver, entre otras, Resolución del Consejo de la CNC de 18 de enero de 2010 en el expediente S/0014/07 *Gestión Residuos Sanitarios*.

Sentencias del Tribunal General –TG– (anteriormente Tribunal de Primera Instancia –TPI–):

STPI de 17 de diciembre de 1991 en el caso T-7/89 *Hercules Chemicals v. Comisión*

STPI de 20 de abril de 1999 en los asuntos acumulados T-305/94, T-306/94,

T-307/94, T-313/94, T-314/94, T-315/94, T-316/94, T-318/94, T-325/94,

T-328/94, T-329/94 y T-335/94

STPI de 12 de diciembre de 2007

STPI de 30 de abril de 2009

STG de 19 de mayo de 2010 *Boliden y otros/Comisión*

STG de 19 de mayo de 2010 *IMI y otros/Comisión*

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS de 23 de febrero de 2010 (Sala de lo Penal)

STS de 7 marzo 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

STS de 19 de marzo de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

STS de 16 de marzo de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Sentencias de la Audiencia Nacional:

SAN de 6 de noviembre de 2009 (Sala de lo Contencioso-Administrativo)

Decisiones de la Comisión Europea:

Decisión de 11 de diciembre de 2001 en el asunto C.37.027 *Fosfato de zinc*

Decisión de 17 de diciembre de 2002 en el asunto C.37.671 *Potenciadores de sabor de alimentos*

Decisión de 30 de octubre de 2002 en el asunto C.37.784 *Subastas de arte*

Decisión de 3 de septiembre de 2004 en el asunto C.38.069 *Tubos de cobre*

Decisión de 18 de abril de 2007 en el asunto C.37.766 *Mercado holandés de cerveza*

Resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (anteriormente Tribunal de Defensa de la Competencia):

RTDC de 22 de julio de 2009 en el expediente 648/08 *Hormigones de Cantabria*

RCNC de 12 de noviembre de 2009 del expediente S/0038/07 *Seguro decenal*

RCNC de 18 de enero de 2010 del expediente S/0014/07 *Gestión Residuos Sanitarios*

RCNC de 21 de enero de 2010 del expediente S/0084/08 *Fabricantes de Gel*

RCNC de 17 de mayo de 2010 del expediente S/0106/08 *Almacenes Hierro*

RCNC de 28 de julio de 2010 del expediente S/0091/08 *Vinos Finos Jerez*

RCNC de 31 de julio de 2010 del expediente S/120/08 *Transitarios*²⁶

26. Ver párrafo 330 de la Sentencia del TJCE de 7 de enero de 2004 *Aalborg Portland AIS y otros/Comisión*.

